



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 25 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.07.2023 17:32:41 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001064-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa de Sala Plena N° 001-2023-SP-CSJAN-PJ, de fecha 26 de junio del 2023 y los actuados en el expediente administrativo N° 008532-2022-MUP-CS, sobre solicitud en vía administrativa del pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 001-2023-SP-CSJAN-PJ, de fecha 26 de junio del 2023, la Sala Plena resolvió declarar su incompetencia para conocer la apelación formulada por la ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez contra la Resolución Administrativa N.° 000131-2023-P-CSJAN-PJ de fecha treinta de enero del año en curso [que declaró improcedente la solicitud primigenia en vía administrativa de la recurrente respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios], emitida por la presidencia de esta Corte Superior de Justicia, y elevada conforme a la Resolución Administrativa 000631-2023-P-CSJAN-PJ; consecuentemente, resolvió devolver los actuados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, ello en conformidad con los acuerdos adoptados en sesión plenaria del día veinte y su continuación de fecha veintitrés del junio del año en curso.

Segundo.- Teniendo en cuenta la devolución realizada por la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia, quienes señalan que no cuentan con las atribuciones que le facultan para atender el recurso de apelación formulado, puesto que en virtud al principio de legalidad, el presupuesto que fija la normativa que regula sus atribuciones, no se subsume en las circunstancias que anteceden al recurso impugnatorio y a la propia solicitud postulada, en tanto, la recurrente formuló como solicitud primigenia el pago de indemnización por daños y perjuicios en la vía administrativa, lo que lleva al análisis de esta Presidencia sobre la debida aplicación del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en su numeral 1, párrafo 1.1 que por el Principio de Legalidad *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*; por ende, revisados los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución Administrativa número 000131-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha treinta de enero del año en curso, corresponde evaluar nuevamente la competencia de esta presidencia para la expedición del acto administrativo solicitado, pues desplegar una acción procedimental o sustantiva por





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

parte de ésta, sobre una pretensión a la cual no guarda atribuciones conferidas por la norma que la regula, conduciría a una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

Sobre la competencia

Tercero.- En tal sentido, a efectos de determinar la competencia de quien resuelve lo peticionado por la ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez, respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios, tenemos que son atribuciones de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, las prescritas en el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Cuarto.- Por su parte, sobre las atribuciones del órgano de Gerencia de Administración Distrital, podemos señalar que conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2018, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que aprueba el “Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras”, en el numeral 6 del artículo 26, señala que son funciones de la Gerencia de Administración Distrital expedir resoluciones administrativas en el marco de la gestión de los procesos administrativos de su competencia.

Quinto.- A efectos de resolver lo conveniente, debemos de precisar sobre los alcances de la competencia de esta Presidencia a fin de emitir el acto administrativo correspondiente; en esta medida, se puede señalar que mediante el documento de fecha 20 de noviembre del 2022, la ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez, solicita a esta Corte Superior de Justicia de Ancash, el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual, en tanto señala que se ha producido despido arbitrario, y debe ser indemnizada, por el monto de S/. 101.318.87, más intereses legales; la cual es propiamente una pretensión de reconocimiento de un monto dinerario de una ex servidora, lo que es competencia de la Administración Distrital de esta Corte; en tal sentido es preciso indicar que conforme al Memorando 000061-2023-GAD-CSJAN (del expediente 003532-2022-MUP-CS), el gerente de administración distrital de esta Presidencia remitió los actuados a efectos de que el área de asesoría legal emita opinión legal al respecto, motivo por el cual corresponde evaluar si la resolución administrativa número 000131-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha treinta de enero del año en curso, expedida por esta presidencia es nula.

Sobre la nulidad de oficio

Sexto.- La nulidad es una potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera





retroactiva. En tal sentido, la nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que constituye un deber para la misma porque está obligada a ejercerla siempre que se encuentre ante un acto de su autoría que padezca de vicios que determinen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen el interés público.

Séptimo.- En cuanto al fundamento o la justificación de la potestad anulatoria que el ordenamiento administrativo confiere a la Administración Pública para revisar de oficio sus propios actos administrativos a decir del profesor argentino Julio Rodolfo Comadira¹ encuentra en el “interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad”, es decir en la salvaguarda del principio de legalidad, “el fundamento en virtud del cual debe reconocerse a la Administración, como poder inherente al ejercicio de la función administrativa, la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos”, para restablecer inmediatamente la vigencia de la juridicidad vulnerada con la presencia de un acto administrativo ilegítimo.

Octavo.- Asimismo, existe un plazo para la declaración de nulidad. Según el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 “[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]”. También menciona el artículo 213.2 del TUO de la Ley 27444 que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada “por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”. En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto.

Noveno.- La nulidad del acto administrativo tiene un efecto **declarativo y retroactivo** a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros; en tal medida, podemos señalar que las causales están señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 y son las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo. La anulación de oficio del acto administrativo. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1998. p. 55 a 58.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo.- A tal efecto, la validez de los actos administrativos son cinco en total y se encuentran señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante

Sobre el caso en concreto

Décimo primero.- Habiéndose analizado, los preceptos legales que facultan a la administración a fin de que declare la nulidad de una resolución expedida por ella misma, se debe de tener en cuenta que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPAG. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico.

Décimo segundo.- En tal sentido, concluyéndose que es competencia de la Administración Distrital de esta Corte emitir pronunciamiento respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios, solicitada por la ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2022, la Resolución Administrativa número 000131-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha treinta de enero del año en curso, debe ser declarada nula de oficio, por padecer de vicios de nulidad de pleno derecho, puesto que al momento de expedirse carecía de uno de sus requisitos de validez, esto es: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los incisos 3 y 12 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes superiores de Justicia que operan como unidades ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR nula de oficio la Resolución Administrativa N.° 000131-2023-P-CSJAN-PJ de fecha treinta de enero del año en curso y los actos posteriores a la emisión de la misma.

Artículo Segundo.- DERIVAR al órgano de Gerencia de Administración Distrital a fin de que emita pronunciamiento respecto a la solicitud en vía administrativa del pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la **ciudadana Criss Eugenia Díaz Rodríguez** mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2022.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la interesada, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte Superior de Justicia, y demás interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

